



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPUFICADAS S.A.S
DEMANDADOS: TATIANA CAROUNA URBAEZ MEJIA C.C. 26.988.448
JOSE JAIRO MEJIA MEJIA C.C.84.008.659
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00501 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1185

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JOSE JAIRO MEJIA MEJIA, C.C. 84.008.659, como empleado de la Clínica Laura Daniela S.A. Para su efectividad, ofíciase a la mencionada entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2492 de fecha 15 de junio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo para la presentación de la demanda.

CUARTO: En caso de existir títulos de depósito judicial, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LUZ MIRIAN SALAZAR
Demandado: YELIS MAYRA BRAVO MEZA
YURI KARELYS BRAVO MEZA
Radicado : 20001 41 89 001 2019 00423
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada.

Auto: 1230

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS - FES
DEMANDADA: AMARIS ESCOBAR ESCOBAR C.C. 12.723.942
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00607-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1218

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES y en contra de AMARIS ESCOBAR ESCOBAR C.C. 12.723.942.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS - FES
DEMANDADA: AMARIS ESCOBAR ESCOBAR C.C. 12.723.942
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00607-00
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO N° 1220

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido*" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radicó en la secretaría de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

En consecuencia, se requiere a la doctora BIVIANA MARCELA ALVAREZ GARCIA para que notifique a la señora AMARIS ESCOBAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 12.723.942 de la renuncia de poder, con el fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO : ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS C.C. 77.152.085
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00624-00
ASUNTO : RELEVA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No.1214

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO, para que represente a la parte demandada ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS, debidamente emplazado mediante auto N° 1748 de fecha Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE : RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE C.C. 19.427.574
DEMANDADOS : JAVIER ALBERTO ANZOLA PUMAREJO C.C. 77.029.169
 JAIME ENRIQUE FUENTES GONZALEZ C.C. 1.065.600.681
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00635-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

AUTO N°1213

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados JAVIER ALBERTO ANZOLA PUMAREJO y JAIME ENRIQUE FUENTES GONZALES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ DALIDA NUPAN CAICEDO C.C. 52.706.1 43
DEMANDADO: FERNEY ENRIQUE OROZCO PEREZ C.C. 1.050.944.704
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00636-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

AUTO No. 1212

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA, para que represente al demandado FERNEY ENRIQUE OROZCO PEREZ, debidamente emplazado mediante auto 636 de fecha Cinco (05) de marzo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S. NIT. 900.587.259-4
DEMANDADO : MARIO VACCA ASCANIO C.C. 77.194.016
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00641-00
ASUNTO : ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 1211

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personal pero no se realizó con la notificación por aviso hacia el demandado MARIO VACCA ASCANIO C.C. 77.194.016; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO : PRISCILIANO ALONSO CORTES QUIROZ C.C. 85.439.668
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00643-00
ASUNTO : RELEVA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 1209

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, para que represente a la parte demandada PRISCILIANO ALONSO CORTES QUIROZ, debidamente emplazado mediante auto N° 1709 de fecha Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Correo electrónico del curador designado hedamuro@hotmail.com
Celular 318 388 6655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CENTRO EJECUTIVO AGORA
DEMANDADO : ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2019-00658-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

AUTO N° 1208

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 739 de fecha diez (12) de marzo del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2099 de fecha nueve (09) de abril del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II
DEMANDADO: ODUBER QUIROZ MARTINEZ C.C. 12.567.442
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00674-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1204

Verificada la notificación aportada por la togada, se deja entrever que, al demandado le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante en el presente asunto, para que remita al demandado la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

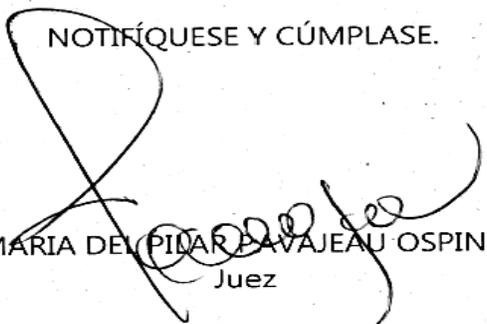
Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE JORGE MEJIA VILLA C.C. 1.065.595.756
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARREDONDO C.C. 79.541.353
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00697 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1192

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: CARMEN MARIA BLANCO AMARIS C.C. 49.790.108
NELSON FONSECA MEJIA C.C. 91.254.774
YERIS AVILA RODRIGUEZ C.C. 39.463.308
LUIS ARMANDO NUÑEZ MARTINEZ C.C. 1.065.583.845
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00699 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1191

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: KELLYS KARINA RAMIREZ TEHERAN C.C. 1.065.639.157
ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS C.C. 1.003.232.110
CARLOS EDUARDO USATEGUI SANCHEZ C.C. 1.066.269.114
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00701 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1190

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADAS: ROSA ANGELICA HOYOS CHACON C.C. 1.052.983.411
MANUEL RAMON PABUENA HOYOS C.C. 8.866.460
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00702 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1189

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADAS: SANDYS PAOLA PADILLA BENJUMEA C.C. 49.723.797
LISETH AGUIRRE JIMENEZ C.C. 1.065.632.832
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00704 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1188

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

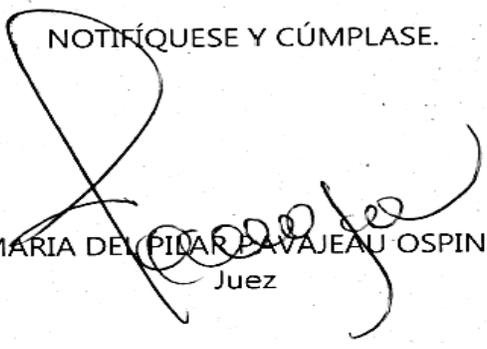
Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA NIT. 900.622.822
DEMANDADO: MIRTA ISABEL SARMIENTO GRAU C.C. 22.376.649
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00706 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1186

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JANER ALBERTO PUMAREJO C.C. 77.034.377
RADICADO: 20-001-41-89-001-2019-00709-00.
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD.

AUTO No. 1184

En atención a la solicitud que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, suscrito por la parte demandante EL Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar, toda vez que, esta ya fue objeto de pronunciamiento por el mismo, en providencia de 13 de febrero de 2020, dentro del cual, se decretó lo siguiente:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JANER ALBERTO PUMAREJO, C.C. 77.034.377, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$24.248.253)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CHILE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: WILMER RAFAEL MERCADO AÑEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00385-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01193

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CHILE PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de WILMER RAFAEL MERCADO AÑEZ, por la suma de \$2.201.000 por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar, de acuerdo a la certificación aportada como titulo en la demanda.

El demandado WILMER RAFAEL MERCADO AÑEZ, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 23 de septiembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CHILE PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de WILMER RAFAEL MERCADO AÑEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$110.050 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ASOCIACION TRANSPORCOL
DEMANDADO : JORGE ELIECER CASTILLO CARRILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00400-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1200

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al señor JORGE ELIECER CASTILLO CARRILLO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

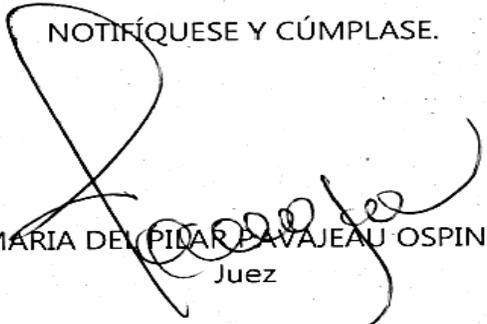
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S
DEMANDADO : MARTHA BORJA RIVALDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00401-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1201

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la señora MARTHA BORJA RIVALDO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BLANCA IRIS MARTINEZ MANJARRES
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00402-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1202

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al señor CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

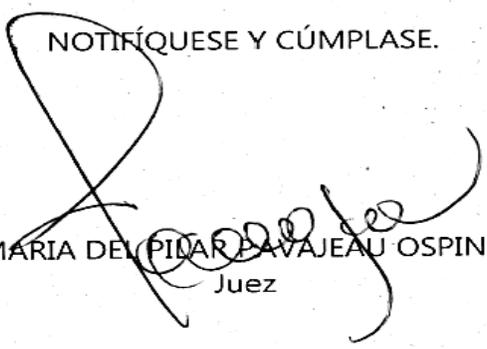
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SOLFANIS RUIZ CAAMAÑO
DEMANDADO : MARIA MERCEDES GUERRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00407-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1205

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la señora MARIA MERCEDES GUERRA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
JHON FABIO GARCIA SALAZAR
CAMILO ANDRES HENAO AGUDELO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00411-00
ASUNTO : AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO N° 01195

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente si bien se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, la demandada no se encuentra debidamente notificada y las medidas hasta la presente no se hicieron efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Archívese el expediente ejecutoriado el auto, con anotación en el sistema justicia Siglo XXI, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS : JORGE TADEO MANJARREZ CORREA
OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR
GIOVANNI DE JESUS DAZA MANJARREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00419-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO, ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA

AUTO No 01196

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado GIOVANNI DAZA MANJARREZ fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “TRASLADO DE VIVIENDA” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado GIOVANNI DE JESUS DAZA MANJARREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.688.207 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.624.200 y T.P. No 253.089 del C.S. de la J, quien actuó como apoderado judicial del parte demandante LENA SERRANO VERGARA en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, en atención al memorial poder adosado al plenario, reconózcase personería a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y portadora de la T.P. No 230.829 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS : CARLOS QUINTERO PALLARES
NAHIR ELIZABETH TOLEDO ABDALA
EUSTORGIO ALFONSO ALCOCCER PEÑATES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00420-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO, ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERIA

AUTO No 01197

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No 18.973.067 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.624.200 y T.P. No 253.089 del C.S. de la J, quien actuó como apoderado judicial del parte demandante LENA SERRANO VERGARA en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, en atención al memorial poder adosado al plenario, reconózcase personería a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y portadora de la T.P. No 230.829 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

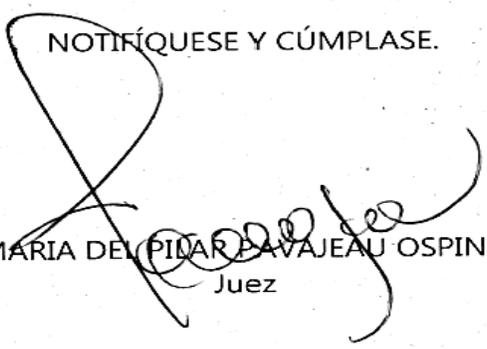
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ASOCIACION TRASNPORCOL
DEMANDADO : GUILLERMO JOSE FANDIÑO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00430-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1207

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al señor GUILLERMO JOSE FANDIÑO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : CARMEN MARIA SANCHEZ CAMPO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00435-00
ASUNTO : ADICIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01198

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho procede adicionar el auto de calendas 07 de octubre de 2021, en el sentido de agregar los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral primero literal d) del ato mencionado, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del C.G.P., toda vez que de forma involuntaria el despacho omitió pronunciarse respecto a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo reglado en el artículo 287 del C.G.P., el despacho;

Resuelve:

Primero. Adiciónese el numeral 1 literal d del auto de calendas 07 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y en contra de CARMEN MARIA SANCHEZ CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.844.236), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 121000347149-8999020001566052-5432805437884868.*
- b) *Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.626.569), por concepto de los intereses moratorios causados a la fecha del 05 de mayo de 2021.*
- c) *Por lo intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a), a la tasa legal permitida, causados desde el día 6 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- d) *Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$99.879), por concepto de capital por otros conceptos liquidados a fecha de 5 de mayo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- e) **Por los intereses moratorios descritos en el literal d) a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.**
- f) *Por las costas que se llegaren a causar.*

El resto del auto de fecha 07 de octubre de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

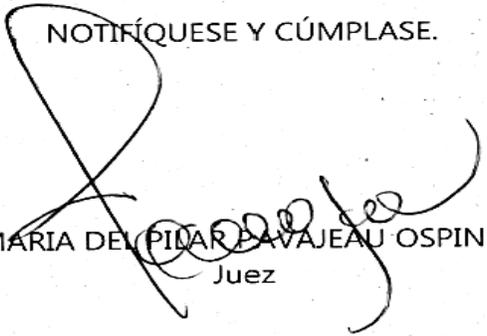
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

De la adición acotada la parte demandada se tendrá notificada por estado, teniendo en cuenta que hasta la presente se encuentra debidamente notificada del proceso de la referencia, de ahí que la actuación que hoy se surte se le pone en conocimiento a través de la publicación en estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO : ROLFI YESITH PEREZ ZARATE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00436-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1216

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al señor ROLFI YESITH PEREZ ZARATE, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDO DIAZ ETAPA III
DEMANDADO : HERNAN JOSE BULA GONZALEZ CC No 12.646.975
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00441-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 01221

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

RESUELVE.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener HERNAN JOSE BULA GONZALEZ CC 12.646.975, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A 8. BANCO AV VILLAS 9. BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2282 de fecha 14 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad HERNAN JOSE BULA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 12.646.975, distinguido con matrícula inmobiliaria No **190-164656**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 2281 de fecha 14 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

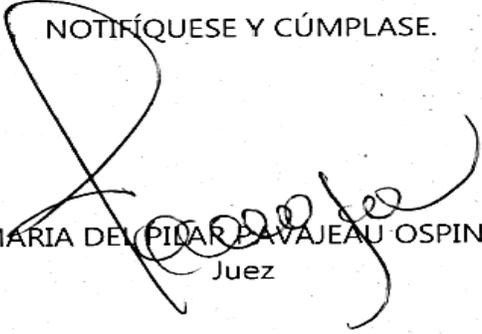


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LMS ASERDIR S.A.S.
DEMANDADO: EIRA LUZ COTES SILVA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00444-00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 01217

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma fue inadmitida, de ahí que, sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELBA ESPINOSA BOLAÑOS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00450-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01215

La parte demandante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de MELBA ESPINOSA BOLAÑOS, por la suma de \$18.746.053,78 por concepto de capital, más la prima de seguros, intereses remuneratorios y moratorios conforme al título base de recaudo.

La demandada MELBA ESPINOSA BOLAÑOS, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. y en contra de MELBA ESPINOSA BOLAÑOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$937.302 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ALFONSO ARAUJO BAUTE
DEMANDADOS: MARIA JOSE PINEDO ZEQUEIRA
LUIS BERRIO RIVERA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00455-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01218

La parte demandante ALFONSO BAUTE ARAUJO a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de MARIA JOSE PINEDO ZEQUEIRA Y LUIS BERRIO RIVERA, por la suma de \$16.500.000 por concepto de capital, mas la suma de \$6.000.000 por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento con ocasión a su incumplimiento y \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022.

Los demandados MARIA JOSE PINEDO ZEQUEIRA Y LUIS ARMANDO BERRIO RIVERA, se notificaron por estado del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de MARIA JOSE PINEDO ZEQUEIRA Y LUIS ARMANDO BERRIO RIVERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$825.000 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: LUIS EMILIO LOZANO ZAPATA
Demandado: ALVARO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00457-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto No 01222

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicito se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisado el expediente digital y el correo electrónico del despacho, se deja entrever que hasta la presente la parte demandante no ha remitido las notificaciones correspondientes al demandado a efectos de enterarlo del presente proceso y de contera continuar con el trámite correspondiente.

En virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado ALVARO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 13 de octubre de 2021, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARENAS HEALTHY S.A.S
DEMANDADOS: NORBERTO EMILIO IDARRAGA SOSA
HEREDEROS DETERMINADOS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00459-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 01223

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no adecuo en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ
DEMANDADO : ROBINSON CAMARGO ROSADO Y NELCY ROSADO AVILA
ASUNTO : REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO : 20001-41-89-001-2021-00502-00

Auto No 01224

En atención a que hasta la presente obra en el plenario diligencia de notificación personal, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso a los demandados ROBINSON CAMARGO ROSADO Y NELCY ELENA ROSADO AVILA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 ibidem, de ahí que deba surtirse la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: JESUS DARIO VILLALOBO GARRIDO
JUANA MARIA CABELLO CORONADO
ROBINSON RAMON MANJARREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00505-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01225

La parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de JESUS DARIO VILLALOBO GARRIDO, JUANA MARIA CABELLO CORONADO y ROBINSON RAMON MANJARREZ por la suma de \$2.544.560 por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al título base de recaudo.

Los demandados JESUS DARIO VILLALOBO GARRIDO, JUANA MARIA CABELLO CORONADO Y ROBINSON RAMON MANJARREZ, se notificaron por aviso y correo electrónico, del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 13 de octubre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JESUS DARIO VILLALOBO GARRIDO, JUANA MARIA CABELLO CORONADO y ROBINSON RAMON MANJARREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$127.228 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.624.200 y T.P. No 253.089 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En consecuencia, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y portadora de la T.P. No 280.829 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la demanda LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S
DEMANDADO : MARTHA BORJA RIVALDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00511-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1228

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la señora MARTHA BORJA RIVALDO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.
DEMANDADO : ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00512-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 01227

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no aclaro los intereses solicitados en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL USTARIZ MALDONADO
DEMANDADO : CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00518-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01229

La parte demandante MIGUEL ANGEL USTARIZ MALDONADO a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al título base de recaudo.

El demandado CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA, se notificó por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 20 de octubre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de MIGUEL ANGEL USTARIZ MALDONADO y en contra CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$750.000 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. Nit. No 900.406.150-5
DEMANDADO: YONAIMA LUZ LOPEZ DIKSON CC No 32.831.160
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00089-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1187

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de propiedad de la demandada YONAIMA LUZ LOPEZ DICKSON identificada con cédula de ciudadanía No 32.831.160, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: AVH-12G, MARCA: AKT, MODELO: 2022.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0637 de fecha 10 de abril de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO SOCARRAS VEGA
DEMANDADA: JULIA PEÑA BANDERA
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00204-00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Auto No 01210

ASUNTO:

Subsanada la demanda conforme al auto que precede, y revisados los documentos acompañados a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, este despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio de Mínima Cuantía, promovida EDGAR ALFONSO SOCARRAS VEGA a través de apoderado judicial contra JULIA PEÑA BANDERA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor DELCIDES CORDOBA OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No 77.100.644 y T.P. 148.701 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADA: YULIS MARIA MACHADO CAMACHO C.C. 36.510.398
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00234-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Auto No 1068

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial contra YULIS MARIA MACHADO CAMACHO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1º que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Así mismo, el artículo 74 ibidem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte demandante otorga poder a la Doctora VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ a fin de promover Demanda Ejecutiva Singular contra la señora YULIS MARIA MACHADO CAMACHO, así mismo, en el escrito genitor se deja entrever que la demanda fue interpuesta en contra de la mencionada YULIS MARIA MACHADO CAMACHO, sin embargo, en el poder otorgado se anoto como demandada a la señora PRISCILA CHARRY BELTRAN, los cual resulta incongruente pues en la demanda no se anotó a la mencionada como demandada, resultando entonces el poder que acompaña la demanda insuficiente, pues el mismo fue conferido para actuar por una persona distinta a la indicada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES-
DEMANDADA: KEVIN ANDRES PATIÑO BONILLA C.C. 1.098.755.626
WENDY TATIANA GOMEZ QUIROGA C.C. 1.098.760.866
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00235-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1069

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES- y en contra de KEVIN ANDRES PATIÑO BONILLA y WENDY TATIANA GOMEZ QUIROGA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 13 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO CC No 1.063.485.485
DEMANDADA: ANA MARIA OCHOA TORRES CC No 49.796.342
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00236-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1071

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO y en contra de ANA MARIA OCHOA TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 21 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER ROMERO CC No 26.942.189
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA DAVID MUÑOZ CC No 49.759.460
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00237-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1073

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor GLORIA ESTHER ROMERO y en contra de CLAUDIA PATRICIA DAVID MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital antes descrito, desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 16 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CAMILO CORZO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.849.027 y T.P. No 397.356 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S. Nit. No 900.355.863-8
DEMANDADO : ANDRES ALFONSO AVILA DIAZ CC No 12.523.846
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00238-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1077

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S. y en contra de ANDRES ALFONSO AVILA DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$31.886.202) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 5240102173 base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.582.425 y T.P. No 285.135 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADA: ANA BEATRIZ OVIEDO URRUTIA CC No 49.773.455
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00241-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01079

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ANA BEATRIZ OVIEDO URRUTIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$3.627.990) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$807.657) correspondientes a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde el 25 de abril de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.
- c) Por la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$61.690) correspondientes a conceptos de seguros pactados en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 20 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$335.261) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- f) Por la suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.967) correspondientes a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 19 de abril de 2023.
- g) Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.996) correspondientes a conceptos de seguros pactados en el pagaré base de recaudo.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 20 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANI CRISTINIA TORRES BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a los demás abogados acotados en el poder conferido, toda vez que no es viable que en un proceso figuren varios apoderados judiciales de una misma persona o parte, máxime sino se tiene claridad de la prelación que hay entre cada uno de estos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado : LUIS ALFREDO CRUZ CARRANZA CC No 12.524.910
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00242-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01081

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUYIS ALFREDO CRUZ CARRANZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.806.696) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagará adosado a la demanda.
- b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO CC No 77.172.587
DEMANDADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO CC No 49.759.048
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00243-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01083

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO y en contra de MARLY FERNANDEZ JOIRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$10.064.656) por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y la demandada.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital antes descrito, desde el 30 de marzo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal solicitada por el demandante, por cuanto la misma esta sujeta a la demostración de que efectivamente hubo un incumplimiento por parte de la demandada, el cual no es posible traer a colación dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se adelanta.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez